

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 07 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00139-00
Demandante : Bory Rojas Triviño
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Auto admite demanda
Consecutivo : 508

Al revisarse el expediente, se evidencia que la parte actora no precisó con claridad las pretensiones declarativas con el presente medio de control. En efecto, en la demanda solicita:

“La nulidad parcial de la comunicación identificada con el No. 2021307001306751:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10, del 24 de junio de 2021, suscrita por el Coronel William Alfonso Chavez Vargas, en su condición de Director de Personal Ejercito Nacional, por medio del cual se dio respuesta a las peticiones formuladas en nombre del demandante, (...). Esta declaración de nulidad deberá efectuarse, solo en relación con los apartes del Acto Administrativo que niegan el reconocimiento de los derechos reclamados a favor del demandante.”.

Lo mismo hizo respecto del acto ficto negativo, derivado del silencio administrativo sobre los recursos interpuestos contra el acto expreso citado anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el numeral 2 del art. 162 del CPACA, es menester indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por lo que como se ha aludido previamente, dicha carga no se cumplió bajo el entendido que deja a la libre interpretación de esta judicatura el establecer qué apartes del acto administrativo expreso fueron los desfavorables a los intereses del señor Rojas Triviño, y que por ende deberán ser estudiados en el presente asunto, máxime que el acto administrativo expreso demandado resolvió múltiples peticiones, no una sola, y así mismo, las respuestas de la entidad contenidas en el son diversas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le otorgará a la parte actora el término diez **(10) días**, para que presente a este Despacho con precisión y claridad cuáles fueron los derechos negados en los actos administrativos acusados, y no hacerlo de forma general, como lo hizo.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA núm. 2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante precise en las pretensiones declarativas:

- Cuáles fueron los derechos negados en los actos administrativos acusados.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada en los términos de la parte motiva.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras, con T.P. No. 114.499 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Quinto: Por Secretaría **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez